///del Plata, 8 de octubre de 2019.-

VISTOS:

Estos autos caratulados **"C. B., J. c/ SUMA s/ Amparo ley 16.986"** expediente Nro. 55/2018, procedentes del Juzgado Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 1, de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que arriban los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el auto regulatorio glosado a fs. 52, por el Dr. francisco Bowden -apoderado de la demandada-, por estimar elevados los honorarios fijados (fs. 53).

A fs. 52, el Juez de grado reguló los honorarios del Dr. Carlos Otamendi -patrocinante de la amparista- en la suma de $ 53.950.-, equivalentes a 26 UMA (Ac. CSJN 8/19) y al Dr. Francisco Bowden en la suma de $ 41.500.-, equivalentes a 20 UMA (Ac. CSJN 8/19), con más los aportes correspondientes y de acuerdo a las previsiones contenidas en la ley 27.423.

II.- En primer lugar, cabe consignar que el 21/12/2017 se promulgó la nueva ley de honorarios profesionales nº 27.423. Precisamente por ello, como podría plantearse el dilema de qué régimen normativo debe aplicarse en cada caso (el anterior o el nuevo), esta Cámara seguirá los parámetros establecidos por nuestro Máximo Tribunal en los autos "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa" (Expte. CSJ 32/2009, resolución del 04/09/2018).

En dicho precedente, por mayoría, la Excma. CSJN decidió que *"(…) en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se realice la regulación (…) el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas*

durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (…)".

En virtud de ello, esta Cámara seguirá dichos parámetros, aplicándose la ley anterior para las regulaciones por tareas desarrolladas durante su régimen, y la nueva normativa sólo para las tareas desarrolladas luego de la vigencia de la ley 27.423.

III.- Adentrándonos al análisis de los emolumentos fijados, valorando las labores profesionales realizadas (habiéndose formulado bajo la vigencia de la ley arancelaria Nro. 27.423), su extensión y resultado obtenido (el cual surge de la resolución glosada a fs. 46/49, que hizo lugar a la acción de amparo, con costas a la accionada), como así también la complejidad e importancia del juicio, teniendo en cuenta el motivo, calidad jurídica de los trabajos, la trascendencia del pleito, el tiempo empleado en la solución del litigio, y que las presentes actuaciones carecen de monto que pueda ser considerado como base arancelaria, entiende este Tribunal que los emolumentos regulados por el Juez de grado se ajustan a derecho, de acuerdo a lo establecido por los arts. 15, 16, 19, 48, 51 y ccdtes. de la ley 27.423.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la apelación deducida y confirmar los honorarios apelados.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE: Confirmar los emolumentos regulados a fs. 52, conforme lo normado por los arts. 15, 16, 19, 48, 51 y ccdtes. de la ley 27.423.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

Fecha de firma: 08/10/2019
Alta en sistema: 11/10/2019
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA ,
Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO,

#31155162#244671454#20191011132400165

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.

Fecha de firma: 08/10/2019
Alta en sistema: 11/10/2019
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA ,
Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO,

#31155162#244671454#20191011132400165